Puerto Madryn, de Abril de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., H. A. D. y otros S/ Acción de amparo"**, Expte. 297 Año 2012 venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte.175 Año 2012).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto recurso de apelación, a fs. 38/47, la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 105/12 de fs. 36/37, que rechaza la acción de amparo interpuesta.

Liminarmente corresponde dejar a salvo que subsisten los motivos que nos llevaron a la excusación fundada en el art. 17 inc. 7 del CPCC, sin perjuicio de lo cual y conforme lo ordenado por el STJCh, nos avocamos a resolver la cuestión que llega a esta Alzada.

II. Los arts. 7º y 8º de la ley V N° 84 regulan la admisibilidad de la acción de amparo y su examen preliminar, el que es un requisito insoslayable para el caso. Como tal, él compete a los magistrados y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados.

Los jueces tienen el derecho-deber de indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata.

Para ello se deberá examinar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (ST Chubut, 28/12/2001, S.D. Nº 26/SRE/2001).

En el caso, el Sr. Conjuez de grado se expidió por la declaración de inadmisibilidad formal de la acción de amparo, pues existe a su criterio otra

vía más idónea para atacar el acto administrativo, es la del contencioso administrativa.

Al confrontar los argumentos dirimentes expuestos por el conjuez de grado con los que los recurrentes incluyen en su memorial, se advierte que estos últimos no satisfacen mínimamente los requisitos impuestos por el art. 268 del CPCC. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica de la pieza recursiva.

En efecto, los apelantes se han limitado a reproducir los argumentos expuestos en el escrito de fs. 05/12 en donde interpone la acción de amparo, tornando la pieza recursiva estéril para ser analizada por este Cuerpo Jurisdiccional, pues el memorial de agravios debe consistir en una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores el fallo recurrido, demostrándolos punto por punto (Ver: CAPM, en SIC Reg. Nº 96/11).

Como sostienen FENOCHIETTO y ARAZI *"...la crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas..."* (FENOCHIETTO Carlos E. ARAZI Roland. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tomo I. Ed. Astrea. 1993. Pág. 941).

Sabido es, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo. Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida. (Ver criterio de este Cuerpo Jurisdiccional en autos: "B. M. B. S.A. c/ C., M. y otra s/ Ejecutivo", de fecha 21/10/11, Reg. N° 123/11 SIC).

Tal como explica TAWIL, *"...la expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto..."* (TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154), pues como aduna HITTERS *"...para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas o genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo..."* (HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459. Ver: STJCH SD 01/10 y CNCiv. Sala H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769).

La deserción del recurso en las presentes actuaciones es el resultado del incumplimiento de la carga procesal del recurrente de formular una crítica razonada y concreta de la sentencia apelada, ya que, cuando el justiciable acude a los tribunales jurisdiccionales debe hacerlo con arreglo a las formas predispuestas, es decir, siguiendo el principio de legalidad de las formas procesales, que encuentra razón más que suficiente en las garantías de certeza y de imparcialidad del juzgador.

Por lo tanto, el agraviado debió atacar los argumentos decisivos en los que se sustentó la *a quo* para rechazar la impugnación formulada, y no reeditar los mismos fundamentos con los que se formuló esa impugnación. De manera que la consecuencia no puede ser otra que la declaración de deserción del recurso planteado por no cumplir el mismo con las directrices que emergen del art. 268 y 269 del CPCC.

III. Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios, atento la inoficiosidad de la tarea realizada por el letrado de los ejecutados. (SDL Nº 03/10 CAPM).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 38/47.

2) SIN COSTAS en esta instancia atento la inoficiosidad de la tarea del letrado del ejecutado (SDL Nº 03/10 CAPM).

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2013 SIC.